



Junta Nacional de Justicia

Resolución N.º 588-2024-PLENO-JNJ

P.D. N.º 064-2023-JNJ

Lima, 30 de diciembre de 2024

VISTOS:

El recurso de reconsideración interpuesto por el señor César José Hinostroza Pariachi contra la Resolución N.º 251-2024-PLENO-JNJ; y, la ponencia elaborada por el señor Miembro de la Junta Nacional de Justicia, doctor Aldo Alejandro Vásquez Ríos; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución N.º 741-2023-JNJ del 11 de setiembre de 2023, el Pleno de la Junta Nacional de Justicia (en adelante JNJ) resolvió iniciar procedimiento disciplinario ordinario al señor César José Hinostroza Pariachi (en adelante el recurrente) por su actuación como Presidente de la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.
2. En la resolución administrativa N.º 741-2023-JNJ, se imputó al señor Hinostroza Pariachi el siguiente cargo:

Haber presuntamente interferido en la resolución del caso signado como Expediente N.º 15758-2013-3-0-1801-JR-PE-55, seguido contra Luis Alberto Torres Francisco, Lumber Tejada Llauce y otro, por delito de extorsión, en agravio de Doron Ahlahui; a fin de favorecer a los referidos imputados con la declaración de la nulidad de la sentencia condenatoria a 15 años de pena privativa de la libertad, para lo cual habría realizado coordinaciones telefónicas –los días 27 y 28 de diciembre de 2017- con la jueza superior ponente Mercedes Dolores Gómez Marchisio de manera directa y a través del intermediario César Guillermo Herrera Casina, con quien esta tenía una amistad de 25 años, aproximadamente.

Con dicha conducta, el ex magistrado habría presuntamente infringido su deber previsto en el numeral 17) del artículo 34 de la Ley N.º 29277, Ley de la Carrera Judicial¹, concordante con los artículos 2 y 3 del Código de Ética del Poder Judicial –vigente al tiempo de los hechos-, incurriendo en la presunta falta muy grave tipificada en el artículo 48, numeral 4) de la mencionada Ley².

¹ Artículo 34.- Deberes

Son deberes de los jueces:
(...)

17. guardar en todo momento conducta intachable

² Artículo 48.- Faltas muy graves

Son faltas muy graves:

11. Interferir en el ejercicio de funciones de los otros órganos del Estado, sus agentes o representantes, o permitir la interferencia de cualquier organismo, institución o persona que atente contra el órgano judicial o la función jurisdiccional.



Junta Nacional de Justicia

3. Por Resolución N.º 251-2024-PLENO-JNJ del 10 de octubre de 2024³, el Pleno de la Junta Nacional de Justicia resolvió:

(...)

SE RESUELVE:

Artículo primero. Declarar infundada la excepción de prescripción deducida por el investigado César José Hinostrza Pariachi, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo segundo. Declarar improcedente la tacha formulada por el señor César José Hinostrza Pariachi, respecto a las actas de recolección y control de comunicaciones, así como de la publicación periodística del diario "El Comercio", por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo tercero. Tener por concluido el presente procedimiento disciplinario ordinario; y, en consecuencia, destituir al señor César José Hinostrza Pariachi, exjuez supremo, por su actuación como presidente de la segunda sala penal transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, por la comisión de la falta muy grave tipificada en el numeral 4) del artículo 48 de la Ley N.º 29277, Ley de la Carrera Judicial, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

(...)

4. Dentro del término de ley, por escrito presentado el 16 de octubre de 2024⁴, el señor César José Hinostrza Pariachi interpone recurso de reconsideración contra la Resolución N.º 251-2024-PLENO-JNJ del 10 de octubre de 2024, señalando que la decisión dictada le causa agravio, pues se le impone una sanción disciplinaria arbitraria, vulnerándose derechos fundamentales, solicitando se declare fundado su recurso, reconociéndose que en principio la acción disciplinaria ha prescrito y en su defecto se le absuelva del cargo imputado.
5. Con fecha 19 de noviembre de 2024, a las 9:00 horas, se llevó a cabo la diligencia de informe oral, en virtud del recurso de reconsideración interpuesto por el citado investigado, el recurrente se presentó en la plataforma virtual, conforme se tiene de la constancia respectiva⁵; acto en el cual se limitó a reiterar los mismos argumentos expuestos en su escrito de reconsideración los que son materia de evaluación en la presente resolución.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

6. El recurrente presentó su recurso de reconsideración alegando fundamentalmente los siguientes agravios:

Sobre la prescripción

- 6.1. Sostiene que, al haberse rechazado la solicitud de prescripción de la acción disciplinaria, la JNJ vulneró el artículo 109, el segundo párrafo del artículo 138 y el numeral 13) del artículo 139 de la Constitución Política. Asimismo, refiere

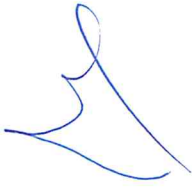
³ Folios 1155 a 1189. Expediente JNJ.

⁴ Folios 1199 a 1206. Expediente JNJ.

⁵ Fojas 1243.



Junta Nacional de Justicia


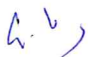


que al no encontrar fundamentos jurídicos válidos acordes al derecho de la debida motivación y ante las demandas de amparo contra la JNJ, se omitió lo establecido por la Carta Magna y se impuso el “criterio administrativo” acudiendo al principio de “juicio de ponderación”, a fin de resolver casos en los que se advierte conflicto entre dos derechos constitucionales; sin embargo, dicho criterio no tiene sustento constitucional o legal, al ser un principio del derecho consuetudinario en el que la fuente del derecho es la jurisprudencia, mientras que en Perú la única fuente del derecho es la ley y en el presente caso la prescripción se encuentra regulada. Además, señala que si existiera conflicto de bienes constitucionales solo los jueces pueden ejercer el control difuso conforme establece el artículo 138 de la Constitución Política.

- 6.2. Asimismo, solicita se reconsidere la prescripción de la acción disciplinaria propuesta conforme al voto del señor Marco Falconi Picardo teniendo como fundamento las normas constitucionales citadas, así como el primer párrafo del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la JNJ aprobado mediante Resolución N.º 008-2020-JNJ, que establece que la facultad para iniciar investigaciones de oficio por faltas disciplinarias prescribe a los dos años de producido el hecho.
- 6.3. Sostiene que mediante la Resolución N.º 074-2021-JNJ del 2 de febrero de 2021 se da inicio a la investigación preliminar por presuntas faltas ocurridas el 27 y 28 de diciembre de 2017, por lo que el plazo máximo de dos años para iniciar investigaciones ha prescrito.
- 6.4. Señala que el criterio de la CIDH como fundamento de la resolución impugnada, no guarda relación con el procedimiento administrativo sancionador e indica que el escándalo de los audios publicados por IDL Reporteros no tiene valor probatorio para rechazar la prescripción solicitada, razón por la cual nos encontramos frente a una motivación aparente.



Sobre la tacha de nulidad

- 
- 
- 6.5. Indica que formuló tacha contra dos actas de recolección y control de comunicaciones redactadas por Sandra Castro Castillo con intervención de la Policía y en las cuales se habría transcrito el contenido de unos supuestos diálogos telefónicos que habría sostenido con Willy Herrera Cassina el 27 de diciembre de 2017 y con Mercedes Gómez Marchisio el día 28 del mismo mes. Precisa que dichos diálogos fueron transcritos en el considerando 21 de la resolución impugnada, colocando como interlocutores “CH: W” y “CH: M”, no obstante se pregunta cómo se sabe que dichas iniciales le corresponden, pues nunca se escucharon los audios y menos figura su nombre en las actas de recolección y control. Ante dicha situación la autoridad administrativa nuevamente incurre en afectación al principio de motivación.
 - 6.6. Sostiene que la JNJ considera que las referidas actas tienen valor probatorio debido a que tienen su propio “autoprecedente” administrativo, como si pudieran crear derecho al margen de la Constitución, y que fueron enviadas por la Fiscalía Suprema como si la remisión de un documento de una entidad a otra le otorgara valor probatorio.



Junta Nacional de Justicia

- 6.7. Adicionalmente, precisa que la JNJ no ha solicitado las actas de las escuchas telefónicas ni la resolución judicial emitida por juez supremo conforme al artículo 2 de la Ley N.º 27399, que hubiera autorizado la grabación de las conversaciones en las que habría participado. Es así que, al no tener dicha resolución, las actas que contendrían las grabaciones de las conversaciones en las que habría participado, violaron el derecho fundamental al secreto de las comunicaciones previsto en el numeral 10 del artículo 2 de la Constitución. Dicha omisión está sancionada con la nulidad absoluta prevista en el artículo 150 del Código Procesal Penal.

Sobre el fondo del procedimiento disciplinario

- 6.8. Indica que es un hecho atípico pues su conducta no se adecúa al tipo disciplinario del numeral 4 del artículo 48 de la Ley N.º 29277. Así, sostiene que la JNJ afirma que, en la declaración testimonial de Willy Herrera Cassina, habría aceptado haber llamado al hoy recurrente para conversar sobre la nulidad de un proceso que tenía como ponente a Gómez Marchisio, pero que no sabía de quiénes se trataba. Dicha conversación no tiene relevancia jurídica ni disciplinaria toda vez que la falta imputada es “haber interferido”. Sin embargo, Willy Herrera Cassina no era funcionario público ni trabajaba para el Estado.
- 6.9. Asimismo, la JNJ afirma que la jueza Mercedes Gómez Marchisio mantuvo conversación con Herrera Cassina quien además es su amigo. De igual modo, respecto de la llamada, la JNJ señala que el recurrente le preguntó por su horario de atención y que al día siguiente la visitó un abogado para brindarle fundamentos de una absolución de un caso, empero la jueza le manifestó al referido abogado que ya tenía definida su posición. Así también señaló que Herrera Cassina llamó al hoy recurrente para comentarle del referido caso, pero que lo hizo voluntariamente.
- 6.10. Alega que la referida llamada telefónica no tiene relevancia jurídica toda vez que el hoy recurrente no interfirió en el ejercicio de las funciones de otro órgano del Estado distinto al Poder Judicial. En todo caso, no sería una “interferencia” sino una solicitud de información sobre el trámite de un proceso. De hecho, la jueza Gómez Marchisio declaró que ya había tomado la decisión sobre dicho proceso cuando recibió la llamada del hoy recurrente.
- 6.11. Señala que al haberse considerado a la jueza Mercedes Gómez Marchisio como “otro órgano del Estado” (distinto al Poder Judicial) se ha vulnerado el principio de legalidad sustancial de las faltas y la debida motivación de las resoluciones administrativas. Sostiene que la JNJ reconoció la falta de tipicidad de la conducta imputada a través de los considerandos 24 al 27 de la resolución impugnada; sin embargo, también indica que “prima la seguridad sobre la tipicidad”.
- 6.12. Afirma que en los considerandos del 32 al 36 se incurre en una motivación ilógica y contradictoria con los considerandos del 24 al 27 pues la JNJ crea su propia tipicidad, citando teoría abstracta y genérica incluso citando criterios de lucha contra la corrupción formulada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, vulnerándose nuevamente el literal d) del numeral 24 del



Junta Nacional de Justicia

artículo 2 de la Constitución. De igual modo, la JNJ impuso un criterio arbitrario y subjetivo al interpretar el verbo rector “interferir” y considerar a la jueza Mercedes Gómez como integrante de “otro órgano del Estado”, pues el que interfiere debe ser un juez y el funcionario interferido debe ser algún otro funcionario o servidor público de otro órgano del Estado, por lo que la JNJ ha realizado una interpretación que responde a su libre albedrío y que linda con lo arbitrario.

- 6.13. Finalmente, el recurrente alega que se vulneró su derecho a la defensa en su manifestación del derecho a la prueba ya que en su escrito de descargo ofreció como medios probatorios los siguientes: *i)* Se curse oficio al Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria para que informe o remita copia de resolución judicial de levantamiento del secreto de las comunicaciones en su contra; *ii)* Recibir declaraciones testimoniales de Luis Alberto Torres Francisco, Lumber Tejada Llauce y Adrián Luis Cerna Crisólogo, así como de sus abogados defensores; y, *iii)* Recibir la declaración testimonial del autor de la publicación periodística del diario El Comercio de fecha 26 de julio de 2018, denominada “la hermanita de César Hinostroza”, sin embargo la JNJ no se ha pronunciado al respecto.

III. FINALIDAD DEL RECURSO DE RECONSIDERACION

7. En atención a los fundamentos expuestos por el recurrente, es necesario resaltar la naturaleza del recurso de reconsideración el cual se fundamenta en la posibilidad de que la autoridad administrativa revise nuevamente el caso y los procedimientos desarrollados que llevaron a la adopción de una resolución (entendida en términos genéricos como decisión), con el objeto de que se puedan corregir errores de criterio o análisis.
8. Esto significa que para los fines del presente procedimiento disciplinario, la reconsideración tiene como objeto dar al Pleno de la Junta Nacional de Justicia la posibilidad de revisar los argumentos de la resolución recurrida que dieron lugar a la expedición de la resolución que declaró, entre otros, infundada la excepción de prescripción deducida e improcedente la tacha formulada así como tener por concluido el procedimiento disciplinario ordinario y, en consecuencia, destituir a César José Hinostroza Pariachi, teniendo en consideración la existencia de una justificación razonable que se advierta a propósito del recurso interpuesto en virtud a elementos que no se habrían tenido en cuenta al momento de resolver o determinar la firmeza de sus fundamentos por no encontrarse desvirtuados por el recurrente.

IV. ANÁLISIS

9. Estando al carácter garantista del procedimiento recursivo corresponde evaluar los argumentos planteados por el señor César José Hinostroza Pariachi en su recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución N.º 251-2024-PLENO-JNJ del 10 de octubre de 2024⁶, los cuales delimitarán el marco de revisión de aquella. Así, tenemos tres líneas de argumentación planteadas por el recurrente que son materia del presente análisis a saber:

⁶ Folios 1155 a 1180. Expediente JNJ.



Junta Nacional de Justicia

Sobre la solicitud de prescripción de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa

10. Según el recurrente mediante Resolución N.º 074-2021-JNJ se abrió investigación en su contra imputándole faltas en las que habría incurrido en fechas 27 y 28 de diciembre de 2017, sin embargo dicha resolución fue emitida el 2 de febrero de 2021, por lo que la facultad de la Junta Nacional de Justicia para iniciar investigaciones de oficio habría prescrito, toda vez que el plazo máximo es de dos años de producido el hecho, conforme lo establece el primer párrafo del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la JNJ aprobado por Resolución N.º 008-2020-JNJ.
11. Sobre este extremo del recurso de reconsideración, se observa que la resolución impugnada contiene en los numerales 11 a 18 el análisis del principio de lucha contra la corrupción, como un elemento que sustenta la actuación principista de la Junta Nacional de Justicia en el ejercicio de sus funciones constitucionales; sin perjuicio de lo cual debe atenderse a los argumentos del recurrente para evaluar los plazos de prescripción que opone como medio de defensa, en concordancia con los fundamentos que sobre el particular se precisan en la STC Exp. N.º 01940-2024-PA/TC del 27 de agosto de 2024, emitida recientemente por el Tribunal Constitucional.
12. En este sentido, aparece de autos que efectivamente los hechos atribuidos al recurrente habrían ocurrido los días 27 y 28 de diciembre de 2017, fechas en las que presuntamente realizó coordinaciones con la jueza superior Mercedes Dolores Gómez Marchisio y con el señor César Guillermo Herrera Cassina, favoreciendo a los imputados Luis Alberto Torres Francisco, Lumber Tejeda Llauce y otro, en el proceso tramitado en el expediente N.º 15758-2013-3-0-1801-JR-PE-55, por delito de extorsión.
13. Si bien el plazo de prescripción es de dos años, debe considerarse que en el presente caso se han presentado dos periodos de suspensión. Mediante Ley N.º 30833 publicada el 28 de julio de 2018 en el diario oficial "El Peruano", se declaró en situación de emergencia al Consejo Nacional de la Magistratura y se suspendió su funcionamiento. Posteriormente, la Novena Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N.º 30916 – Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia dispuso que a partir de la instalación de la Junta Nacional de Justicia los plazos de los procedimientos en trámite se reactivan y se adecúan a los nuevos procedimientos. En el caso de las medidas de suspensión cuyo cómputo fuera suspendido a la vigencia de la Ley N.º 30833, se reactivó el mismo desde la instalación de la Junta Nacional de Justicia, por consiguiente, entre el 29 de julio de 2018 al 6 de enero de 2020 existe un primer periodo de suspensión del plazo de prescripción, equivalente a un año, cinco meses y ocho días.
14. Además, se tiene en consideración que debido a la situación de emergencia sanitaria por la propagación del COVID-19, el Poder Ejecutivo emitió el Decreto Supremo N.º 044-2020-PCM (publicado el 15 de marzo de 2020) así como otras disposiciones vinculadas a la suspensión del cómputo de plazos en los procedimientos administrativos, por lo que la Junta Nacional de Justicia emitió una serie de actos relativos a la suspensión de procedimientos a su cargo. Asimismo, mediante Resolución N.º 49-2020-JNJ del 18 de junio de 2020, la Junta Nacional de Justicia dispuso levantar la suspensión de plazos de sus procedimientos a partir



Junta Nacional de Justicia

del 22 de junio de 2020. Así, se advierte un segundo periodo de suspensión comprendido del 16 de marzo al 21 de junio de 2020 que equivale a tres meses y cinco días.

15. De la revisión del expediente se observa que el 13 de octubre de 2023 se notificó⁷ la Resolución N.º 741-2023-JNJ del 11 de setiembre de 2023⁸, mediante la cual se resolvió iniciar procedimiento disciplinario ordinario a César José Hinostroza Pariachi.
16. En este estado, resulta pertinente remitirnos al artículo 24 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia, aprobado por Resolución N.º 008-2020-JNJ del 22 de enero de 2020, el que establece lo siguiente con relación a la prescripción:

PRESCRIPCIÓN

Artículo 24.- La facultad para **iniciar investigaciones de oficio** por faltas disciplinarias prescribe a los dos (02) años de producido el hecho. [...] (Énfasis agregado)

17. Estando al tenor de la norma indicada, debe tenerse en claro que las investigaciones a que se refiere el reglamento de procedimientos disciplinarios de la JNJ son aquellas que se inician ante esta sede, lo cual corresponde específicamente a los procedimientos disciplinarios ordinarios y a los inmediatos; en el primer caso iniciado mediante una investigación preliminar y en el segundo caso cuando se abre directamente el procedimiento disciplinario en los casos previstos reglamentariamente. Caso distinto es el de los procedimientos disciplinarios abreviados, que suponen una investigación desarrollada de manera previa ante los órganos de control del Poder Judicial y del Ministerio Público, en los que la acción disciplinaria de la JNJ se inicia a instancia de un pedido de destitución, y los plazos de prescripción se analizan según las reglas de cada órgano de control.
18. En el caso que nos ocupa, nos encontramos frente a un procedimiento disciplinario ordinario, de manera que la investigación de oficio a que se refiere la norma reglamentaria es aquella que fue instaurada a partir de la Resolución N.º 074-2021-JNJ⁹ del 2 de febrero de 2021, mediante la cual se abrió la investigación preliminar por presuntas faltas ocurridas el 27 y 28 de diciembre de 2017, imputadas al recurrente.
19. En este contexto, se advierte que la resolución antes indicada fue notificada el 18 de junio de 2021¹⁰ en su domicilio ubicado en Calle Eras de Abajo N.º 7 Portal 2, 1º Derecha, C.P. 28729, Navalafuente, Madrid, España. No obstante, es oportuno mencionar que el recurrente en su escrito presentado el 7 de julio de 2021 afirma que la citada resolución fue notificada el 25 de junio de 2021. Consecuentemente, la fecha en que la autoridad administrativa ejerció su facultad para iniciar investigación de oficio fue el 18 de junio de 2021, o aun admitiendo el dicho del recurrente, el 25 de junio de 2021.

⁷ Folios 1018 a 1019. Expediente JNJ.

⁸ Folios 1001 a 1016. Expediente JNJ.

⁹ Folios 809 a 816 (reverso). Expediente JNJ.

¹⁰ Folios 902 a 909. Expediente JNJ.



Junta Nacional de Justicia

20. Ahora bien, después de haber determinado la fecha del hecho imputado, el plazo de prescripción, los periodos de suspensión y la fecha en que la autoridad administrativa ejerció su facultad de iniciar investigaciones de oficio, se debe realizar el cómputo correspondiente, de la siguiente forma:
- a) Hechos investigados:
27 y 28 de diciembre de 2017
 - b) Notificación de la resolución de inicio de investigación de oficio por la JNJ (Resolución N.º 074-2021-JNJ) - investigación preliminar:
18 de junio de 2021
 - c) Plazo de prescripción = 2 años + periodo de suspensión de plazos.
Total: 3 años 8 meses y 13 días
 - d) Fecha en que se cumplió el plazo de prescripción para el inicio de las investigaciones de oficio por la JNJ:
9 de septiembre de 2021

Como se puede advertir, el inicio de la facultad punitiva administrativa de la JNJ para iniciar investigaciones de oficio por la comisión de un supuesto de responsabilidad disciplinaria pasible de sanción se produjo antes del 9 de septiembre de 2021. En este orden de ideas, se concluye que la investigación de oficio respectiva se inició antes de que haya operado el plazo de prescripción, con independencia de la ponderación realizada en la recurrida. Habiéndose iniciado la investigación en el plazo establecido. Por consiguiente, la prescripción a que se refiere el artículo 24 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la JNJ que invoca el recurrente no ha operado en el presente caso.

21. Además, resulta pertinente precisar que en el supuesto específico del inicio de investigación de oficio en el marco de un procedimiento disciplinario ordinario (investigación preliminar), surge la interrogante sobre el plazo en que se puede dar inicio a la apertura del procedimiento disciplinario (en sentido formal). En este supuesto, el Reglamento de procedimientos disciplinarios de la JNJ no ha establecido de manera expresa un plazo específico, por lo que debe acudir de manera supletoria al TULO de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que en su artículo 252.1 precisa lo siguiente:

ARTÍCULO 252.- Prescripción

252.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.

En consecuencia, la JNJ en el marco del procedimiento disciplinario ordinario que nos ocupa, aplicando en forma supletoria la norma anotada, contaba con cuatro años más el plazo de suspensión para determinar la existencia de infracciones administrativas, plazo que vencía el 9 de septiembre de 2023.



Junta Nacional de Justicia

22. Estando a la aplicación supletoria del TUO de la Ley N.º 27444, corresponde atender al artículo 252.3, en virtud del cual “la autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones”. En consecuencia, se observa que el inicio del procedimiento administrativo ordinario en sentido formal, materia del presente recurso de reconsideración, se produjo con la Resolución N.º 741-2023-JNJ del 11 de setiembre de 2023, notificada al investigado el 13 de octubre de 2023.
23. Por consiguiente, el Procedimiento Disciplinario Ordinario N.º 064-2023-JNJ se inició luego del 9 de setiembre de 2023, fecha en la que se cumplió el plazo de 4 años previsto por el TUO de la Ley N.º 27444 (más los plazos de suspensión legalmente establecidos), aplicado supletoriamente para los supuestos a que se contraen los procedimientos disciplinarios ordinarios seguidos ante esta sede; por lo que corresponde declarar de oficio la prescripción para determinar la existencia de infracciones administrativas derivado de las imputaciones formuladas contra el recurrente.
24. De otro lado, el recurrente señala que la ideología de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es conocida y que IDL Reporteros tiene una ideología afín a la de la Junta Nacional de Justicia, sin embargo, esta afirmación lacónica carece de sentido y sustento, por lo que no es posible realizar un pronunciamiento al respecto.

Sobre la tacha de nulidad de las actas de recolección y control de comunicaciones, así como sobre la vulneración al principio de legalidad

25. Habiéndose verificado, de oficio, que se ha producido la prescripción para determinar la existencia de infracciones administrativas, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los argumentos del recurrente relativos a la tacha de nulidad de las actas de recolección y control de comunicaciones, así como sobre la vulneración al principio de legalidad que invoca en su recurso.

Conclusión

26. Conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución, concluimos con señalar que, corresponde declarar de oficio la prescripción para determinar la existencia de infracciones administrativas derivado de las imputaciones formuladas contra el recurrente, prescindiendo de la ponderación entre el plazo y el principio de lucha contra la corrupción, en mérito a la sentencia 1474/2024 emitida por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional recaída en el expediente 01940-2024-PA/TC, fundamentos 22 y 23.

Asimismo, que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los argumentos del recurrente relativos a la tacha de nulidad de las actas de recolección y control de comunicaciones, así como sobre la vulneración al principio de legalidad que invoca en su recurso.

Por las consideraciones expuestas y, conforme a lo establecido en los artículos 41 literal b) y 45 literal d) de la Ley N.º 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, 64 y 84 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios, aprobado por Resolución 008-2020-JNJ, y estando al Acuerdo de fecha 27 de diciembre de 2024, adoptado por unanimidad por los señores Miembros de la Junta Nacional de Justicia; sin la



Junta Nacional de Justicia

participación de la doctora Luz Inés Tello de Ñecco, por su condición de miembro instructora.

SE RESUELVE:


Artículo primero. Declarar de oficio la prescripción para determinar la existencia de infracciones administrativas derivado de las imputaciones formuladas contra el señor César José Hinostroza Pariachi, por su actuación como exjuez supremo, presidente de la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la Justicia de la República; prescindiendo de la ponderación entre el plazo y el principio de lucha contra la corrupción, en mérito a la sentencia 1474/2024 emitida por la sala segunda del Tribunal Constitucional recaída en el expediente 01940-2024-PA/TC, fundamentos 22 y 23; por las razones expuestas en la presente resolución.

Artículo segundo. Declarar que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los argumentos del recurrente relativos a la tacha de nulidad de las actas de recolección y control de comunicaciones, así como sobre la vulneración al principio de legalidad que invoca en su recurso, conforme se contrae del artículo precedente.

Regístrese y Comuníquese.



ANTONIO HUMBERTO DE LA HAZA BARRANTES



IMELDA JULIA TUMIALÁN PINTO



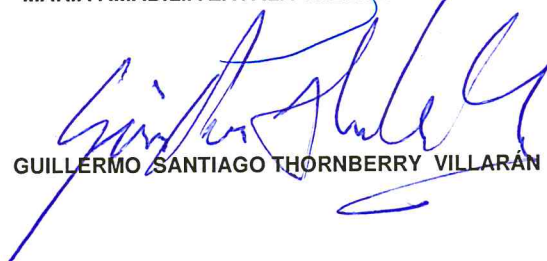
ALDO ALEJANDRO VÁSQUEZ RÍOS



MARÍA AMABILIA ZAVALA VALLADARES



MARCO TULIO FALCONI PICARDO



GUILLERMO SANTIAGO THORNBERRY VILLARÁN